

VISTO:

Lo necesidad de adecuar el Código Tributario Municipal en lo que respecta a la Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Sistemas de Radiocomunicaciones/ Comunicaciones y/o Telecomunicaciones u otra índole, e Infraestructuras relacionadas, instaladas o instalarse dentro del ejido Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio tiene potestad para regular la instalación y el control de las estructuras soporte que se ubiquen en su jurisdicción.

Que, bajo este marco, resulta conveniente implementar acciones técnicas, legales y financieras para regularizar la situación actual de las estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones/ comunicaciones y/o telecomunicaciones u de otra índole que se emplazan en el ejido de este Municipio, con el fin de resguardar y proteger el interés de nuestra comunidad.

Que los servicios que el Municipio debe desplegar en esta materia, deben ser a cargo de los titulares y/o responsables de las estructuras soportes, por lo que resulta conveniente establecer tasas acordes para estos casos, como así también un régimen de penalidades y sanciones ante incumplimientos.

POR LO QUE:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE xxxxxxxxx, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

TÍTULO I – TASAS POR ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1. Incorporase al Código Tributario Municipal las tasas municipales sobre estructuras soporte de antenas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas y complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones de Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de

radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares realizada en el marco de la **Ordenanza N° xxxx/16 (adhesión a la LEY)**, y/o sus modificatorias, quedando sujeto a las tasas que se establecen en la presente Ordenanza.

TÍTULO II - TASA POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 2. De acuerdo a lo establecido en el Título I, artículo 1, se tributarán tasas por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento y habilitación de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo XXXX, aplicándose los siguientes tributos los que se abonarán por única vez, por estructura y por prestador montado sobre la misma.

	CONCEPTOS ALCANZADOS	VALORES
A	Pedestal por cada uno	\$20.000.
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$35.000.
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional	
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$50.000.
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará un 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y a partir de allí \$ 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
D	Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$75.000.
E	Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$90.000.

F	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.	\$10.000.
G	Por cada soporte no convencional en la Vía Pública que no excedan los 20 metros de altura:	\$ 20.000.

ARTÍCULO 3. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de pesos ocho mil (\$8.000).

ARTÍCULO 4. Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de distintos prestadores.

TÍTULO III

TASAS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

ARTÍCULO 5. En concepto de tasa por los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas) y sus infraestructuras complementarios, y obras para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa

- a) En caso de antenas previstas en los incisos A al E del punto a); una tasa fija anual de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00-), hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura. Adicionándose la suma de \$ 7.500,00.- por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.
- b) En el caso de antenas previstas en el inciso F y G del punto a); una tasa fija anual de pesos veinte mil (\$ 20.000,00.-), hasta dos (2) sistemas de antenas. Adicionándose la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

Dicha suma se reducirá a la mitad en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos mensuales que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa anual prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo. -

TÍTULO IV CONTRIBUYENTES Y PLAZOS

ARTÍCULO 6. Serán contribuyentes de estas tasas quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios. -

ARTÍCULO 7. Fijase los siguientes vencimientos para las obligaciones de la tasa correspondiente al Título I, II y III:

- El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte;
- o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago;
- o el día 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio, 1° de Octubre y/o 1° de diciembre de cada año; lo que acontezca primero. -

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario. -

TÍTULO V

EXCEPCIONES A LAS TASAS.

ARTÍCULO 8. - Quedan exceptuadas de esta regulación, siempre y cuando no coubiquen otros servicios, la instalación de estructuras soportes de antenas del servicio de radioaficionados debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación, antenas de uso domiciliario y los sistemas de telecomunicación de defensa nacional, seguridad pública, defensa civil y los afectados al Servicio Básico Telefónico en su calidad de Servicio Público de Telecomunicaciones que se encuentren instalados hasta la fecha y las FM pertenecientes a asociaciones civiles sin fines de lucro las que deberán estar inscriptas en el

Registro Municipal correspondiente, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, prestadoras de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia deberán presentarse al procedimiento dispuesto en el artículo que antecede, presentando la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia certificada del estatuto o contrato social, y sus modificaciones, debidamente inscriptos;
- b) Copia certificada de la última acta de designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización;
- c) Si se trata de una iglesia o comunidad religiosa, el comprobante del reconocimiento emitido por el Registro Nacional de Cultos; y
- d) Constancia de clave única de identificación tributaria (CUIT)
- e) Documentación respaldatoria de la que surja la operatividad del servicio y su inserción en la comunidad.

Las copias de la documentación acompañada, debe estar certificada por Escribano Público, y la firma de este legalizada por el Colegio Profesional respectivo; o certificada por la máxima autoridad de la Delegación de la AFSCA, en cuya jurisdicción se encuentra la localidad en la que se encuentra operando el servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia a empadronar.

Los representantes legales y apoderados deben acreditar su condición con copia auténtica de los instrumentos pertinentes.

TÍTULO V

SANCIONES.

ARTÍCULO 9. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá vencidos los plazos estipulados en la presente ordenanza, aplicar sanciones y **cobrar multas establecidas en el Código Tributario Municipal** ante la instalación o funcionamiento de estructuras soporte de antenas sin permiso y/o autorización.

De la misma manera, podrá aplicar sanciones y **cobrar multas establecidas en el Código Tributario Municipal** en los casos en que la estructura soporte de antenas tengan el permiso y/o autorización municipal correspondiente, pero se hallen en contravención a otras pautas de registración o de funcionamiento previstas en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 10: De forma.